



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

ALCALDÍA
GERENCIA MUNICIPAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS: Expediente Nro. 0004460-2025, Informe Nro. D00049-2025-MSB-GM-GF de fecha 11 de febrero del 2025, Informe Nro. D00258-2025-MSB-GM-OGAJ de fecha 13 de marzo del 2025,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración y apelación.

Que, en virtud de los artículos 217 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, se establece lo siguiente:

- (i) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- (ii) El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- (iii) El término para la interposición del recurso es de 15 días hábiles perentorios.
- (iv) Debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho

Que, la Municipalidad Distrital de San Borja ejerce funciones en el territorio del distrito de San Borja, con autonomía política, económica y administrativa en materias de su competencia. Además, la entidad tiene la facultad para resolver el recurso de apelación formulado contra un acto administrativo.

Que, en el ejercicio de las actividades de fiscalización, el fiscalizador municipal manifiesta que en atención a la queja vecinal por motivos por ruidos molestos por música provenientes en la dirección del predio en mención donde se constata a varias personas en el interior cantando y escuchando música con alto volumen ocasionados por un equipo de sonido, entrevistándonos con el señor Gonzales León a quien se les dio las recomendaciones haciendo caso omiso por lo que se realizó la medición con el sonómetro desde la parte afectada el cual arrojó 72.6 decibeles.

Que, en consecuencia, se procedió a dar inicio al procedimiento sancionador, a través de la Papeleta de Imputación N° 1772-2024-MSB-GM-GF, por la siguiente infracción identificada con el Código de Infracción N° B-068 de la Ordenanza N° 589-MSB – "Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Sanciones Administrativa y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja", conforme a la siguiente descripción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	MONTO MULTA
B-068	Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar, cuando exceda los niveles de ruido permitidos; a) Zonificación residencial: *De 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas.	Muy Grave	1 UIT

Que, a través del Expediente N° 0004460-2025 de fecha 05 de febrero de 2025, el Señor José Luis González León, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° D000039-2025-MSB-GM-GF, señalando los siguientes fundamentos: i) La resolución de sanción tiene su origen en el acta de fiscalización y papeleta de imputación a nombre de mi señora madre quien radica en Italia, quien no tiene conocimiento de nada, ii) El acta de fiscalización y papeleta de imputación se impone a mi señora madre, sin embargo, el acta de fiscalización menciona que mi persona hizo caso omiso, es decir el recurrente sería el supuesto infractor y no mi señora madre quien radica fuera del país, lo que conlleva que la supuesta infracción ha sido mal impuesta en aplicación al principio de causalidad, iii) Con respecto a la supuesta infracción, cometida por mi persona es absolutamente falso que hubiera desacatado la norma municipal, puesto que cuando se acerco el fiscalizador municipal y nos manifestó que hay queja de vecino por ruidos molestos, opte con bajar el volumen de la música, a fin de no causar ruidos molestos; por dicho motivo no se me entrego el Acta de Fiscalización ni la papeleta en el momento de los hechos, iv) Cabe señalar, sobre la fiscalización realizada por los inspectores municipales, indican que la medición con el sonómetro se realizó desde la parte afectada que arrojó 72.3 decibeles, con el horario de fiscalización: Apertura 04:24 / Cierre 04:30 sin embargo no indican el lugar de la medición.

Que, mediante Informe N° D000049-2025-MSB-GM-GF de fecha 11 de febrero de 2025, la Gerencia de Fiscalización a señalado que para el presente caso los inspectores municipales actuaron conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, la Ordenanza N° 702-MSB y la Ley N° 27444.

Que, corresponde efectuar la calificación del medio impugnatorio interpuesto, observándose en tal sentido que, la Resolución de Gerencia N° D000039-2025-MSB-GM-GF es notificada el 22 de enero de 2025 y el recurso de apelación, contenida en el Expediente N° 000460-2025 es formulada el 05 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo al numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad y formalidades a seguir regulados en los artículos 124 y 221 de la citada norma; por lo que, a continuación procederemos a analizar los requisitos de fondo del mismo.

Que, es del caso señalar que existen limitaciones al derecho a recurrir los actos administrativos, los cuales son regulados en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo texto normativo establece lo siguiente: "Artículo 217.- Facultad de Contradicción. 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...); de lo que se colige que el medio impugnatorio cumple las condiciones establecidas para ser recurrido.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley acotada establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; por lo que, procederemos analizar el mismo.

Que, el artículo 120.1 y 120.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, dispone que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

Que, de ello se desprende que para que un administrado ejerza su derecho de contradicción a través de los recursos administrativos, debe acreditar que cuenta con un interés y este debe ser legítimo, personal, actual y probado. En el presente caso tenemos que el recurrente José Luis Gonzáles León, no ha cumplido con acreditar que cuenta con interés legítimo, personal y actual, para poder formular cualquier recurso administrativo en el presente procedimiento el cual es seguido contra la Sra. Ligia Marina León Torres y no contra el Sr. Gonzáles León. Asimismo, tampoco ha cumplido con acreditar que cuenta con poder suficiente para intervenir en el presente procedimiento, situación que también fue advertida al emitirse la Resolución de Gerencia N° D000039-2025-MSB-GM-GF, motivo por el cual el recurso administrativo debe ser declarado improcedente.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza Nro. 702-MSB que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSE LUIS GONZÁLEZ LEÓN contra la Resolución de Gerencia Nro D00039-2025-MSB-GM-GF, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se devuelva los actuados a la Gerencia de Fiscalización para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos para la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Borja

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

WILFREDO PEDRO CHAVEZ CRUZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL